

ARTÍCULO 5. Envíese al Ministerio de Hacienda y Economía, a la Superintendencia de Pensiones (SIPEN) y a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado (DGJP), para su conocimiento y ejecución.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025); año 182 de la Independencia y 163 de la Restauración.

LUIS ABINADER

Dec. núm. 587-25 dispone que la zafra azucarera del periodo 2025-2026 en los ingenios del país comprenderá todo el año calendario. G. O. núm. 11216 del 9 de octubre de 2025.

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 587-25

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el artículo 12 de la Ley núm. 618 del 16 de febrero de 1965, el Poder Ejecutivo queda autorizado a dictar medidas necesarias para la ejecución del Convenio Internacional del Azúcar, así como cuantas disposiciones considere adecuadas para regular la producción de azúcar en todo el territorio nacional y su exportación.

CONSIDERANDO: Que corresponde al Poder Ejecutivo fijar anualmente por decreto: a) la fecha en que debe iniciarse la zafra azucarera; b) el tonelaje de caña que deberá cortar, tirar y moler cada ingenio; c) el tonelaje de azúcar que está autorizado a producir cada ingenio; y d) la cuota de exportación de azúcar que se fija a cada ingenio, tomando en cuenta las cuotas asignadas a la República Dominicana en los diferentes mercados.

CONSIDERANDO: Que, en cumplimiento a lo estipulado en el considerando anterior, el Poder Ejecutivo, debe establecer las normas que regirán la zafra azucarera correspondiente al año 2025-2026.

CONSIDERANDO: Que, para fortalecer la economía de la nación, el Gobierno dominicano debe promover el fomento y mejoramiento de los productos derivados de la industria azucarera.

CONSIDERANDO: Que es necesario asegurar la existencia de azúcar para satisfacer las necesidades del consumo interno anual y cumplir con las exportaciones al mercado preferencial de los Estados Unidos de América, y los demás donde el país tenga un cupo de importación.

VISTA: La Constitución de la República, proclamada el 27 de octubre de 2024.

VISTA: La Ley núm. 618, Orgánica del Instituto Azucarero Dominicano, del 16 de febrero de 1965, y sus modificaciones.

VISTA: La Ley núm. 619, del 16 de febrero de 1965, sobre el Abastecimiento del Consumo Interno del Azúcar.

VISTO: El Decreto núm. 553-22, del 26 de septiembre de 2022, que establece el Reglamento para la Regulación de las Importaciones de los Contingentes Arancelarios de la Lista XXIII de la Republica Dominicana ante la Organización Mundial del Comercio (OMC).

VISTA: La sexta resolución del Consejo Directivo del Instituto Azucarero Dominicano, del 18 de septiembre del año 2025, que aprueba la programación de la zafra azucarera 2025-2026, de acuerdo con las informaciones suministradas por los ingenios azucareros, con el área cultivada, la estimación de la cantidad de caña a moler y la producción de azúcar, mieles y furfural, de conformidad con el artículo 14 de la Ley núm. 618, del 16 de febrero de 1965, Orgánica del Instituto Azucarero Dominicano.

VISTA: La séptima resolución del Consejo Directivo del Instituto Azucarero Dominicano, del 18 de septiembre del año 2025, mediante la cual se aprueba la distribución de la cuota de exportación de azúcar entre las empresas azucareras al mercado preferencial de los Estados Unidos de América para el período de zafra 2025-2026.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTÍCULO 1. La zafra azucarera del período 2025-2026 en los ingenios del país comprenderá todo el año calendario.

ARTÍCULO 2. Se autoriza a cada ingenio hacer la zafra azucarera del año 2025-2026 de conformidad con sus respectivos programas de molienda y producción del tonelaje de azúcar que se indica a continuación:

EMPRESA	CANTIDAD TM CAÑA A MOLER	CANTIDAD TM AZÚCAR
Central Romana Corporation, Ltd.	3,000,000	315,000
Ingenio Cristóbal Colón	1,700,000	164,898

Ingenio Barahona	804,649	87,665
Ingenio Porvenir	200,000	15,000
TOTAL	5,704,649	582,563

ARTÍCULO 3. De la producción alcanzada en dicha zafra y las existencias sobrantes del año anterior, se dispondrá de los azúcares necesarios para satisfacer las necesidades de consumo nacional y se tomarán las providencias para cumplir con los compromisos internacionales a que haya lugar.

ARTÍCULO 4. De conformidad con la séptima resolución del Consejo Directivo del Instituto Azucarero Dominicano, del 18 de septiembre del año 2025, las cuotas de azúcar que se establezcan para el país en el mercado preferencial de los Estados Unidos de América serán distribuidas entre los productores azucareros en las siguientes proporciones:

EMPRESA	CUOTA EN %	CANTIDAD (TMVC)
Central Romana Corporation, Ltd.	52.20	98,837
Ingenio Cristóbal Colón	30.56	57,863
Ingenio Barahona	17.24	32,643
TOTAL	100.00	189,343

ARTÍCULO 5. Para que las empresas azucareras puedan realizar los embarques de azúcar y melaza a los mercados internacionales, requieren de un permiso de exportación expedido por el Instituto Azucarero Dominicano, según lo establece el artículo 18 de la Ley núm. 618, Orgánica del Instituto Azucarero Dominicano, del 16 de febrero de 1965, y sus modificaciones.

PÁRRAFO I. Asimismo, el Instituto Azucarero Dominicano entregará a los productores Certificados de Elegibilidad sobre Cuota para las exportaciones de azúcar con destino y cargo al mercado preferencial de Estados Unidos.

PÁRRAFO II. Con el propósito de ejercer el más estricto control sobre el comercio exterior del azúcar, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias dictadas al efecto, el Instituto Azucarero Dominicano, sólo expedirá Permisos de Exportación y Certificados de Elegibilidad sobre Cuota (CQE) de azúcar a los ingenios azucareros y las empresas productoras de azúcar, cuando éstos lo soliciten teniendo en cuenta las condiciones estipuladas por el presente decreto o cualquier otra disposición legal vigente, y en ningún caso lo hará en beneficio de personas o instituciones no autorizadas. En caso de declaración de un contingente arancelario de azúcar aprobado por el Instituto Azucarero Dominicano, para todas las importaciones, dentro de dicho contingente, será necesaria la licencia de importación emitida por el **INAZUCAR**, y su aprobación técnica mediante la Ventanilla Única de Comercio Exterior (**VUCE**).

ARTÍCULO 6. Los ingenios y las empresas azucareros estarán en la obligación de informar al Instituto Azucarero Dominicano las ventas de azúcar para exportación que hayan realizado o realicen, indicando destino, precio, fecha de entrega y otras condiciones consignadas en las mismas; así como cualquier otra información adicional que le sea solicitada por dicho Instituto.

PÁRRAFO: Para dar cumplimiento a la anterior disposición, los ingenios o las empresas azucareras deberán cumplir con los siguientes mandatos:

1. Notificar al Instituto de cada venta dentro de los ocho (8) días de haberla realizado en los Estados Unidos, la Unión Europea o en cualquier otro mercado.
2. Remitir a dicho organismo, dentro de los (8) días hábiles después de recibido, copia fiel del contrato correspondiente.
3. Después de recibido el informe del desembarque, deberán remitir en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles, el certificado de cantidad, polarización, materias extrañas, etc., de cada envío realizado con cargo a la cuota de exportación asignada en uno y otro mercado.

ARTÍCULO 7. Los ingenios y las empresas azucareras estarán en la obligación de informar mensualmente al Instituto Azucarero Dominicano de los aumentos o disminuciones que consideren habrá de experimentar en relación con los estimados de producción, así como cualquier diferencia que pudiera sufrir en relación con las cuotas de exportación asignadas en virtud del artículo 4 del presente decreto.

PÁRRAFO I. Los ingenios y las empresas azucareras que no declaren las deficiencias que estimen puedan producirse en el monto que les haya sido asignado para exportación, podrán ser sancionados por el Poder Ejecutivo a petición del Instituto Azucarero Dominicano con una reducción de su asignación, igual o proporcional a la cantidad con que el país haya sido sancionado por causa de incumplimiento de su cuota. Dicha reducción será consignada en el decreto que se dicte para la regulación de la próxima zafra.

PÁRRAFO II. Se instruye al Instituto Azucarero Dominicano, realizar una revisión formal de los estimados y su grado de cumplimiento, a fin de tomar las acciones pertinentes de conformidad con la ley. Se establece el 30 de junio del año 2026, para esta acción o cualquier otra fecha que tenga a bien considerar el Instituto dentro del marco de la Ley núm. 618.

PÁRRAFO III. Cuando se compruebe que las disponibilidades de azúcar producidas en el país no son suficientes para atender la demanda del mercado nacional, el Instituto Azucarero Dominicano, tomará las acciones de lugar para que se proceda a la importación de las cantidades de azúcar que fueren necesarias para cumplir la deficiencia, de conformidad con el Decreto núm. 553-22 de fecha 26/09/2022, previo a la declaración mediante resoluciones de su Consejo Directivo de los Contingentes Arancelarios de Azúcar.

ARTÍCULO 8. El Instituto Azucarero Dominicano expedirá los permisos correspondientes para la exportación de azúcar, melaza y de otros subproductos elaborados por los ingenios, así como también, expedirá las licencias de importación de azúcar, tanto para los ingenios como para los comerciantes. Las ventas de azúcar y melaza para el consumo nacional estarán sujetas a las formalidades que establezca el Instituto Azucarero Dominicano.

ARTÍCULO 9. Los azúcares mencionados en el presente decreto se refieren al equivalente de los azúcares comerciales en azúcar de 96° de polarización (valor crudo).

ARTÍCULO 10. El Instituto Azucarero Dominicano queda encargado de velar por la ejecución de las disposiciones del presente decreto, sin perjuicio de las atribuciones conferidas por leyes y decretos vigentes a otros organismos y departamentos de la Administración Pública.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025), año 182 de la Independencia y 163 de la Restauración.

LUIS ABINADER

Dec. núm. 588-25 que concede la nacionalidad dominicana, a título de naturalización ordinaria, a veintiún (21) personas. G. O. núm. 11216 del 9 de octubre de 2025.

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 588-25

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 27 de octubre de 2024.

VISTA: La Ley núm. 1683, sobre Naturalización, del 16 de abril de 1948, y sus modificaciones.

VISTAS: Las instancias números 0438 y 0439 de 14 de agosto de 2025; 0443 del 15 de agosto de 2025; 0446, 0447, 0449 del 18 de agosto de 2025; 0506 del 21 de agosto de 2025; 0533, 0534, 0535, 0536, 0537, 0538, 0539 y 0540 del 5 de septiembre de 2025; 0541, 0542, 0543, 0545, 0547 y 0548, del 8 de septiembre de 2025, del Ministerio de Interior y Policía,